

Un anteproyecto de Código civil español ^(a)

Art. 158. Deberán constar en documento público :

1.^º Los actos jurídicos que tengan por fin la creación, transmisión, modificación o extinción de Derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.^º Todos los demás respecto de los cuales la Ley lo preceptúe especialmente o, sin ello deban serlo, dada la necesaria intervención notarial o de otra autoridad o funcionario público, para ellos prescrita.

Art. 159. Deberán constar por escrito, aunque no sea en documento público, todos los actos jurídicos respecto de los que la Ley lo preceptúe.

Art. 160. Los que otorguen o celebren un acto jurídico, declaración, testamento, fundación o contrato, pueden consignar las manifestaciones o establecer las disposiciones, cláusulas, condiciones, estipulaciones o pactos y reglas que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las Leyes, a la moral, ni al orden público (1).

Art. 161. La condición es un hecho incierto o eventual de ignorada realización, en sí mismo o en el tiempo en que sobrevenga, cuyas vicisitudes afectan a una relación jurídica y a la perfección (2) de resultados del acto que la produce (3).

Art. 162. Las condiciones son siempre de una de dos es-

(a) Véase el núm. 8 de esta Revista, pág. 625 y siguientes.

(i) Al margen.—¿Y las buenas costumbres, deben estimarse comprendidas en la moral?

(2) Entre líneas.—o a la caducidad, extinción, resolución.

(3) Al margen.—mejorar redacción.

pecies : suspensivas o resolutorias, según que su cumplimiento determina, en las primeras, la perfección del acto y la eficacia de la relación ; o en las segundas, la resolución e ineffectividad de los mismos.

Art. 163. Los actos y relaciones afectados por condiciones suspensivas no se reputan perfectos, aquéllos, ni exigibles los derechos y prestaciones de éstas, no pudiendo pedirse su cumplimiento, mientras la condición suspensiva que los afecta no se cumpla ; pero los que lo estén por condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos restitutorios de la resolución del acto cuando sobrevenga el cumplimiento de la condición de esta clase, mientras esto no suceda, se reputarán celebrados puramente y producirán todos los efectos de su naturaleza.

Art. 164. En ambas especies de condiciones, la perfección y efectos del acto giran sobre la distinción de pendientes, realizados o seguro, ya que no se realizarán los hechos en que la condición consista.

Artí 165. Además, pueden ser las condiciones puestas en un acto jurídico : potestativas, casuales o mixtas ; positivas o negativas divisibles o individuales, simple o única, conjuntas o alternativas, expresas o tácitas, según sus respectivas denominaciones indican : pero debiendo subordinarse todos estos caracteres a su principal distinción en suspensivas o resolutorias.

Art. 166. Las condiciones que recaen sobre hechos imposibles o las que son contra Derecho, no se reputan jurídicamente tales, y se tienen por no puestas o anulan el acto jurídico, restituyendo las consecuencias producidas por el mismo hasta la declaración de su nulidad, según los casos y reglas de la Ley.

Art. 167. Sin perjuicio de las reglas generales establecidas en los artículos anteriores, se estará en esta materia de condiciones a lo dispuesto por este Código, de modo especial para cada clase de actos otorgados o celebrados bajo condición, según su naturaleza, especie y clase.

Art. 168. Se entienden afectados un acto jurídico y la relación que produce del elemento accidental del plazo, siempre que se hace depender su perfección o caducidad (4), de un espacio de tiempo

(4) Entre líneas.—de sus efectos.

o se le señala; para lo uno y lo otro, una fecha, expresa o tácitamente.

Art. 169. El plazo es suspensivo o resolutorio, o desde y hasta cierto día, según que su influjo en la relación sea o no determinante de la perfección o de la resolución de dicho acto y efectos legales normales de su naturaleza.

Art. 170. Si en las Leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 171. Cuando el vencimiento del plazo establecido para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación tenga lugar en domingo o día festivo, se entenderá trasladado al siguiente laborable.

Art. 172. Interviene modo, como elemento accidental de un acto jurídico, cuando al otorgarlo o celebrarlo se expresa el fin especial para que se realiza; pero sus efectos se determinan por las reglas de la condición suspensiva, siempre que se haga depender la perfección de aquél de su previo cumplimiento.

No siendo así, el modo no impide la perfección del acto, y afecta sólo a la consumación del mismo, en la cual puede exigirse dicho cumplimiento, y aún puede ser éste objeto de previa garantía que le asegure.

Art. 173. Sólo puede ser objeto de ratificación los actos jurídicos que reunan los requisitos expresados en los artículos 121 y 122.

Art. 174.—La ratificación de los actos jurídicos puede hacerse expresa o tácitamente. Se entiende que es ratificación tácita cuando con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo cesado ésta, el que tuviese derecho a invocarla no lo hiciera así y, en cambio, ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Art. 175. La ratificación no necesita el concurso de aquella de las partes interesadas en el acto jurídico ratificado a quien no corresponda ejercitar la acción de nulidad.

Art. 176. La ratificación de un acto jurídico en la forma especial que exigiera la Ley para dar validez, o en otra cualquiera, si no

fuerá legalmente precisa una forma determinada, le purifica de cualquier vicio de nulidad.

Si el acto ratificado fuera ya válido de antemano, su ratificación sirve para su prueba.

Art. 177. No puede pedirse la declaración de nulidad de un acto jurídico cuando ha sido ratificado por quien corresponde al Derecho de solicitarla.

Art. 178. El acto jurídico, aunque tenga vicio de nulidad, puede ser objeto de novación por confirmación o ratificación de los que le otorgaron, la cual se reputará como una nueva declaración de voluntad purgada de aquel vicio.

Art. 179. Si los términos de un acto son claros y no dejan duda sobre la intención de quienes lo celebraren, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los mismos prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 180. Para juzgar de la intención de los otorgantes de un acto jurídico deberá atenderse principalmente a los actos de estos coetáneos y posteriores al mismo.

Art. 181. Cualquiera que sea la generalidad de los términos con que aparezca celebrado un acto, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los otorgantes que lo celebraron se propusieron hacerlo.

Art. 182. Si alguna cláusula de un acto jurídico admitiese diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 183. Las cláusulas de los actos jurídicos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 184. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza, objeto y fines del acto.

Art. 185. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los términos en que estuvieran concebidos los actos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 186. La interpretación de las cláusulas oscuras de un acto

no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Art. 187. Cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del acto, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el acto fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses (5).

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo, recayesen sobre el objeto principal del acto, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención o voluntad de los que lo celebraron, el acto será nulo.

Art. 188. A no ser que la Ley prescriba en algún caso lo contrario, incumbe la prueba de los actos jurídicos y de los hechos que alegue para ello, al que reclama su cumplimiento, y la extinción y la de los hechos que alegue al efecto, al que la opone.

Art. 189. Los documentos o títulos auténticos y los Registros públicos hacen fe (6) de los hechos que constaban, siempre que su inexactitud no se acremente y se declare así por Tribunal o autoridad competente en decisión firme.

La prueba de la inexactitud de aquellos hechos no está sometida a especie ni forma particular alguna, salvo lo dispuesto por las reglas del procedimiento aplicable al caso (7).

Art. 190. La prueba de los actos jurídicos puede ser extrajudicial y judicial.

La primera es la que resulta simultáneamente del acto de su celebración, obtenida por el cumplimiento de formas auténticas, voluntariamente establecidas por convención de los otorgantes o exigidas por la Ley, salvo el caso de que éstas sean redarguidas criminalmente de falsas o civilmente de nulas.

La prueba judicial de los actos jurídicos, sus medios y reglas para su práctica, se ajustarán a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los medios de prueba pueden ser documentos de Registros pú-

(5) Al margen: y el lucrativo completara o aclarara.

(6) Entre líneas: prueba.

(7) Al margen: se suprime por repetido y pasa a ser el 194.

blicos o privados, confesiones, inspección judicial del Juez, peritos, testigos y presunciones.

Tanto para la una como para la otra, se observarán las disposiciones contenidas en los siguientes artículos : 191 a 196 de este Código.

Art. 191. Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley.

Art. 192. Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial.

SÁNCHEZ-ROMÁN-ALDECORA-CHARRÍN.